

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
MAJAGUAL, SUCRE  
Código N° 704294089001

MAJAGUAL, SUCRE, VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: N° 704294089001-2022-00040-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: MARIA LOURDES RADA CASTRO  
DEMANDADO: DAIRO MARTINEZ MONROY  
DEMANDADO: ADALBERTO MARTINEZ BRAVO

### **ANTECEDENTES**

La presente demanda se libró auto de mandamiento ejecutivo en fecha del 17 de febrero del 2022, contra los señores DAIRO MARTINEZ MONROY y ADALBERTO MARTINEZ BRAVO en favor de la señora MARIA LOURDES RADA CASTRO, para obtener el pago de la suma de \$ 66.000.000.

El apoderado demandante, haciendo uso de la Ley 2213 de junio del 2022, procedió a notificar el auto de mandamiento de pago al demandado DAIRO MARTINEZ MONROY, a través de mensaje de datos, éste mensaje fue recibido por el destinatario el día 18 febrero del 2022, a su correo personal o profesional, [bodegas.mojana.rio@gmail.com](mailto:bodegas.mojana.rio@gmail.com) – Dairo Rafael Martínez Monroy.

Éste demandado haciendo uso del derecho de contradicción a través de apoderado judicial presentó dentro del término legal, el día 25 de febrero del 2022, escrito de excepciones de méritos consistente en la Prescripción de la Acción Cambiaria.

Analicemos es escrito de excepciones de mérito puesto a colación del despacho.

### **CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso, prescribió en su artículo 278 que, en cualquier estado del proceso el juez, debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubieren pruebas por practicar.

Lo anterior significa, que los juzgadores tienen la obligación en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, se debe proferir sentencia definitiva, sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los presupuestos aplicables al caso.

### **PRESUPUESTO PROCESALES PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

Veamos el siguiente postulado,

Los Presupuestos Procesales:

Se encuentran satisfechos en el caso en estudio, en la medida en que tanto la parte demandante como los demandados, tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en éste Juzgado por la cuantía y por el domicilio de las partes, la clase de proceso; por lo que sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado lo viable es proferir una decisión anticipada de fondo.

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER Y SENTENCIA ANTICIPADA**

**Problema Jurídico:** Corresponde al Despacho establecer si el documento aportado como base de la presente acción ejecutiva (letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la demandante y a cargo de la demandada, a la luz de lo dispuesto en los artículos 422 del CGP, 621 y 709 del Código de Comercio y además analizar si la excepción de prescripción propuesta está llamada a prosperar.

Para decidir de plano esta excepción de mérito de Prescripción de la Acción Cambiaria, analicemos miremos las normas siguientes:

**Artículo 278. Clases de providencias. Código General del Proceso.**

*Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

(...)

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. (...)

2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. (...)

El título ejecutivo que se trae a colación en este proceso, tipo letra de cambio el cual es aportado en copia conforme, pero se presume autentico conforme en lo dispuesto en el la Ley 2213 de junio del 2022, al revisar el título valor detenidamente advertimos que se constituyen los presupuestos procesales para proferir una decisión de fondo, ya que está establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, que señaló que la acción cambiaria directa prescribe en el término de 3 años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

En el caso, que nos ocupa se presentó en la acción civil como título de recaudo para el cobro ejecutivo, título valor Letra de Cambio, aceptada por los demandados DAIRO MARTINEZ MONROY y ADALBERTO MARTINEZ, para el cobro judicial el día **18 de noviembre del 2013**, por la suma de \$ **66.000.000.00**.

Pero antes de seguir profundizando en la excepción de prescripción de la acción cambiaria planteada por el abogado del ejecutado, detengamos en lo que precisamente nos establece la ley adjetiva comercial, con respecto a los títulos valores, a fin de cuenta estamos analizando el título ejecutivo contenido en una letra de cambio, aceptada por los demandados.

**Los títulos valores** son definidos en el artículo **619 del Código de Comercio** diciendo:

- *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Por su parte **la acción cambiaria** tiene su fundamento en lo previsto en el artículo **625** de la misma obra el cual es del siguiente tenor:

- *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.”*

Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, la ley comercial expresa, en el artículo **626**:

- *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

Ahora bien, con respecto al medio de prueba documental, el artículo 244 del Código General del Proceso prevé **“DOCUMENTO AUTÉNTICO**:

*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso*

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.*

En el caso que nos ocupa el título ejecutivo incorporado al proceso, es un título valor, letra de cambio el cual se presume auténtico y no se probó lo contrario, no fue tachado de falso, además el mismo se encuentra rubricado y aceptado por los demandados

Hecho éste análisis sobre los aspectos trascendentales de que goza todos los títulos valores que prestan mérito ejecutivo, procederemos a determinar si efectivamente el título valor se encuentra prescrito, para ello lo analizaremos detalladamente.

Como se dijo el título valor, letra de cambio fue creado el día 15 de diciembre del 2012, documento que fue aceptado por los demandados DAIRO MARTINEZ MONROY y ADALBERTO MARTINEZ BRAVO, obligándose solidariamente de pagar la suma de \$ 66.000.000 a órdenes de la ejecutante MARIA LOURDE RADA CASTRO, suscrita en éste municipio, para hacerla efectiva su pago el día **18 de noviembre del 2013**.

Con el objeto de interrumpir la prescripción presentó la ejecutante la demanda ejecutiva en la fecha del dos (2) de febrero del 2022, hecho éste que no sucedió debido que el título ejecutivo que se incorporó para su pago, se encuentra vencido o prescrito al transcurrir más de 3 años desde su vencimiento, como lo pregonan el artículo 789 Código Comercio.

Pues bien, al ejercitarse la acción cambiaria directa, el término prescriptivo sería de 3 años contados a partir del vencimiento del título, así lo dispone el artículo 789 Código de Comercio. Prescripción de la acción cambiaria directa, y nos dice:

- *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

Lo permite colegir que el título ejecutivo base de la ejecución estaría caducado. Comprobemos los tiempos descritos en la norma, para probar lo comentado. Pues bien, su cómputo se iniciaría a partir del día **18 de noviembre de 2013**, como fecha de vencimiento y desde esa fecha tendría la ejecutante el término de **3 años**, para interrumpir la prescripción de la acción cambiaria, término que se le extendería hasta el día **18 de noviembre del 2016**.

Ante tal claridad meridiana del vencimiento del título ejecutivo para ejecutar esta acción civil parte el Despacho para decir que, la letra de cambio que sirve de recaudo en este proceso prescribió el ejercicio de la acción cambiaria, toda vez que la demanda ejecutiva fue presentada o radicada el día 17 de febrero del 2022, a las 10:04 a.m, es decir habían transcurrido ocho (8) años, 2 meses y un (1) días, hasta la presentación de esta demanda.

Así las cosas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 164 del C.G.P, y analizando en conjunto la prueba reina, que es la letra de cambio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Juzgado concluye que la parte demandada teniendo la carga de la prueba, al tenor del artículo 167 ibídem, demostró los hechos en los cuales fundamenta su excepción de prescripción, debido a que letra de cambio que obra dentro del proceso está probado que el título ejecutivo allegado en principio si prestaba mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del procesal general, teniendo en cuenta que la prescripción no se alega oficiosamente, sino que debe ser invocada por la parte afectada, situación que fue alegada oportunamente por el abogado de la parte ejecutada en la contestación de la demanda como lo consagra el artículo 282 del Código General Proceso.

En conclusión, como quiera que se acreditó la configuración de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada es procedente ordenar la terminación del proceso, el desembargo de los bienes perseguidos, si hay dineros embargados hacer su devolución al demandado previa verificación en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.

En mérito de lo expuesto administrando justicia de nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción de fondo denominada “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, alegada por el apoderado judicial del ejecutado DAIRO MARTÍNEZ MONROY identificado con c.c. No. 9.143.719, por lo explicado esta providencia.

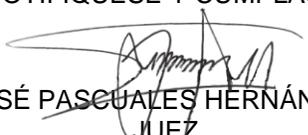
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, si hay dineros embargados hacer su devolución al demandado previa verificación en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Líbrese el oficio respectivo.

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** En su oportunidad, ARCHÍVENSE las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JOSÉ PASCUALES HERNÁNDEZ  
JUEZ

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ae460469f0d8608bb5ebd4e116c93ffa6498fca5956a5ec3e3a13f09712589**

Documento generado en 20/10/2022 11:48:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**